



EXPEDIENTE N° : 1778-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0202-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero del 2018, el escrito presentado por Minera Las Bambas S.A. el 2 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de abril del 2014, del 3 al 6 de febrero del 2016, del 22 al 23 de abril del 2016 y del 3 al 7 de noviembre del 2016, se realizaron cuatro (4) supervisiones regulares y especiales (en adelante, **Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2016, Supervisión Especial 2016-1 y Supervisión Especial 2016-2, respectivamente**) a la unidad fiscalizable "Las Bambas" de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 1531-2016-OEFA-DS/MIN¹, en el Informe de Supervisión Directa N° 1446-2016-OEFA/DS-MIN², en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN³, así como en el Informe de Supervisión Directa N° 0147-2017-OEFA/DS-MIN⁴.
3. Mediante el Anexo del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016⁵, el Informe Técnico Acusatorio N° 3232-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016⁶, el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016⁷ y el Informe de Supervisión Directa N° 0147-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2016 y las Supervisiones Especiales 2016-1 y 2016-2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Páginas 7 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

2 Páginas 5 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.

3 Páginas 3 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

4 Páginas 3 a la 48 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 53 del Expediente.

5 Folios 3 al 11 del Expediente.

6 Folios 22 al 27 del Expediente.

7 Folios 14 al 20 del Expediente.

8 Folios 30 al 52 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁹ y notificada el 20 de julio del 2017¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de agosto del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de setiembre del 2017¹², se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral**).
7. El 26 de octubre del 2017¹³ y el 12 de febrero del 2018¹⁴, el administrado presentó argumentos adicionales a los señalados en el Escrito de descargos N° 1 e Informe Oral.
8. El 8 de marzo del 2018¹⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0202-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁶ (en adelante, **Informe Final**).
9. El 2 de abril del 2018¹⁷, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha



- 9 Folios 54 al 65 del Expediente.
- 10 Folio 66 del Expediente.
- 11 Folios 67 al 242 del Expediente.
- 12 Folios 246 al 247 del Expediente.
- 13 Folios 251 al 306 del Expediente.
- 14 Folio 311 del Expediente.
- 15 Folio 387 del Expediente.
- 16 Folio 361 al 386 del Expediente.
- 17 Folio 394 al 443 del Expediente.



de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como ESP-1

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



C

a) Obligación ambiental del administrado

13. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
14. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral²¹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²².
15. En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de control ESP-1 correspondiente a las aguas de infiltración que descargan al río Ferrobamba; dichas aguas provienen de las pozas de sedimentación de las aguas de escorrentía de la planta UNICON de Chuspiri²³. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 7 contenida en el citado Informe de

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²² Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²³ Página 15 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

"Hallazgo N° 15 (De gabinete):

En efluente ESP-1 con descarga al río Ferrobamba, proveniente de la poza de sedimentación de la Planta UNICON de Chuspiri, reporta un valor de PH de 9,24 y un contenido de Sólidos Suspendidos Totales de 54,3 mg/l".





N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN²⁴.

18. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en los Informes de Ensayo N° 133-2014-OEFA/DS-MIN²⁵ y N° A-14/11237²⁶, este último elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.²⁷ En ellos se evidencia que los parámetros pH y STS obtenidos en el punto de monitoreo ESP-1 son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸.
19. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos.

c) Análisis de los descargos

20. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto del parámetro pH

- (i) El Informe de Ensayo N° 133-2014-OEFA/DS-MIN que sustenta el incumplimiento del LMP respecto del parámetro pH no fue expedido por un laboratorio acreditado y no cuenta con el logo de acreditación conforme a lo establecido por el Reglamento General de Acreditación aprobado por Resolución N° 0112-103-CRT-INDECOPI y modificado por Resolución N° 0002-2005-CRT-INDECOPI²⁹; por tanto, carece de validez probatoria.
- (ii) De la revisión del Informe de Supervisión 2014, no se advierte que el equipo utilizado para la medición de pH cuente con un certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado; por tanto, los resultados obtenidos no están garantizados.
- (iii) Existe un error en el cálculo del porcentaje de excedencia respecto del parámetro pH.

Respecto del parámetro STS

- (i) El método de ensayo SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 2540 d, 22ND Ed. utilizado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. establece que la preservación

²⁴ Página 37 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁵ Página 53 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Páginas 209 a la 2017 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

El laboratorio AGQ Perú S.A.C. cuenta con Registro N° LE – 072.

²⁸ Página 15 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
ESP-1	pH	6-9	9.24 ²⁸	Más del 50%
	Sólidos Totales Suspendidos	50 mg/L	54.3 mg/L ²⁸	8.6%

²⁹ Agregó que lo señalado ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el cual ha indicado que los informes de ensayo que lleven impreso el logo de acreditación constituyen prueba válida respecto a los resultados contenidos en ellos.



C



de la muestra se realizará a 4° C y deberá ser analizada por el laboratorio hasta en un máximo de siete (7) días siguientes a su toma en campo; sin embargo, en el presente caso la muestra fue tomada el 12 de abril del 2014 y su análisis se inició con fecha 23 de abril 2014, es decir, once (11) días después de tomada la muestra en campo.

21. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Respecto del parámetro pH

- (i) El pH es un parámetro de campo, por lo que su medición y análisis se da *in situ*³⁰; en este sentido, no resulta necesario transportar la muestra a un laboratorio para su posterior análisis.

Asimismo, de acuerdo al Informe N° 133-2014-OEFA/DS-MIN³¹, las mediciones del parámetro de campo pH, entre otros, estuvo a cargo de especialistas de muestreo del OEFA y se efectuó el control del muestreo conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**).

- (ii) Con relación a la falta de certificado de calibración del equipo multiparámetro y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluyó que el equipo utilizado durante la supervisión se encontraba calibrado toda vez que se realizó su verificación operacional, la cual no presentaba ninguna desviación.
- (iii) Por último, el error en el cálculo del porcentaje de excedencia respecto del parámetro pH, no puede ser determinado empleando una operación aritmética simple (regla de tres), toda vez que los niveles del parámetro pH están expresados en base a una función logarítmica.

Respecto del parámetro STS

- (i) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que la muestra fue analizada por un laboratorio acreditado ante el Indecopi y preservada durante siete (7) días; no obstante, **el inicio del análisis** excedió el tiempo máximo establecido por el método de ensayo SM 2540d Ed 22, toda vez que se observa que desde la toma de muestra (12



³⁰ Asimismo, de manera referencial, cabe señalar que mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA la Autoridad Nacional del Agua aprobó el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial". En el punto "7.1.2. Determinación de parámetros de monitoreo" de dicho protocolo, se establece los parámetros determinados en campo son pH, conductividad, temperatura y oxígeno disuelto.

Las muestras deben ser analizadas *in situ*, en el momento del muestreo.
Disponible en:
<http://biblovirtual.minambiente.gov.co:3000/DOCS/MEMORIA/MMA-0034/MMA-0034-CAPITULO5.pdf>
Consulta 22-01-2018

Es recomendable la medición *in situ*, de modo que no se modifica los equilibrios iónicos. Debido al transporte o una permanencia prolongada en recipientes cambia cuando es llevado al laboratorio.
Disponible en:
<http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades/academicas/PPP%20final.pdf>
Consulta: 22-02-2018

³¹ Página 53 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



de abril del 2014) hasta al inicio del ensayo (23 de abril del 2014) transcurrieron once (11) días.

En efecto, el método de ensayo acreditado SM 2540d Ed 22 establece que la preservación de la muestra es de 4°C y que la muestra recogida debe ser analizada en el laboratorio hasta en un máximo de siete (7) días siguientes a su toma en campo³². En ese sentido, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° A-14/11237 no resultan válidos.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1 respecto del exceso del LMP del parámetro pH en el punto ESP-1, y quedando confirmado lo alegado por el administrado respecto del exceso del LMP del parámetro STS en el mismo punto. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo del exceso del LMP del parámetro STS en el punto de control identificado como ESP-1.**
23. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró lo señalado en el Escrito de descargos N° 1 y, además, agregó que, de acuerdo al Reglamento General de Acreditación, no se establece ninguna excepción para que el análisis de las muestras del parámetro pH sean efectuadas por un laboratorio que no está acreditado y aun así mantenga las garantías de veracidad.
24. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, se debe indicar que para determinar el nivel del parámetro pH no se realiza ningún análisis, sino se lleva a cabo una medición a través de un instrumento analítico, conforme se muestra a continuación:

Instrumentos analíticos

4.2.2 Instrumentos Analíticos

Algunas sondas o electrodos manuales tipo «bolígrafo» están disponibles para las mediciones de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

25. Siendo así, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³³, el OEFA está facultado para realizar mediciones, es decir, está habilitado mediante disposición legal para poder llevar a cabo dicha actividad.



Sobre el particular en los Métodos Estandarizados SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 d, 22ND Ed. se indica lo siguiente:

"3. Sample Handling and preservation

(...) Refrigerate sample at 4° C up to time of analysis to minimize microbiological decomposition of solids. Preferably do not hold sample more than 24 h. In no case hold sample more than 7 d.(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

(...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

(...)"



26. En consecuencia, no es necesario que un laboratorio acreditado realice la medición del parámetro pH, pues el OEFA se encuentra debidamente facultado para ello; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
27. Asimismo, el administrado indicó que, de acuerdo al artículo 15° de la Ley del Sinefa, el OEFA en ejercicio de sus funciones de fiscalización puede realizar la toma de muestras de sustancias, mas no dispone que pueda realizar el análisis de las muestras.
28. Al respecto, conforme fue desarrollado líneas arriba, para poder determinar el nivel del parámetro pH no se efectuó un análisis, sino se llevó a cabo una medición, actividad respecto de la cual el OEFA está debidamente facultado, conforme lo establece el mismo artículo 15° de la Ley del Sinefa; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
29. Finalmente, el administrado alegó que, de acuerdo al numeral 3.11 del artículo 3° y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. Por tanto, al no existir en el Expediente el certificado de calibración del equipo multiparámetro, la validez del muestreo del pH es cuestionable.
30. Sobre el particular, se debe indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no señala que se debe contar con el certificado de calibración del equipo para que la muestra tomada sea válida, lo que señala es que la calibración debe verificarse frecuentemente para determinar si tiene la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio, conforme se muestra a continuación:

Instrumentos analíticos

utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

31. En atención a ello, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo la referida verificación, lo cual consta en las Hojas de verificación de equipos de mediciones de campo pH, conductividad, oxígeno disuelto del equipo multiparámetro portátil de marca Hach Co (USA), modelo HQ40D, serie 131200098192³⁴, verificándose que el equipo se encontraba operativo, advirtiéndose exactitud y precisión en la verificación del parámetro pH.
32. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la medición del nivel del parámetro pH se cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
33. Asimismo, el administrado señaló que la planta UNICON de Chuspiri operó durante la etapa de construcción del proyecto minero Las Bambas, etapa que



³⁴ Páginas 91, 93 y 95 del Informe N° 1531-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



concluyó en el año 2015, luego de lo cual fue desinstalada, motivo por el cual no existe la posibilidad que se genere descargas de efluentes provenientes de la poza de sedimentación de dicha planta.

34. Al respecto, debe indicarse al administrado que el argumento presentado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que si bien desinstaló la planta UNICON de Chuspiri, el hecho imputado está referido al incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH del efluente proveniente de la poza de sedimentación de la Planta UNICON de Chuspiri.
35. Dicho ello, se debe precisar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de ese instante; ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a cesar la descarga, esto no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
36. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió el LMP respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como ESP-1.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó sistemas de contención secundaria en toda la base del grupo electrógeno ubicado en el área de la estación de bombeo PW-14, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011, sustentado en el Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP del 3 de marzo del 2011 (en adelante, **EIA Las Bambas 2011**), el administrado se comprometió a implementar sistemas de contención secundaria para los equipos y tanques de almacenamiento en el área de construcción³⁵.



Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011, sustentada en el Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP del 3 de marzo del 2011
**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ACTUALIZADO CON TEMAS DE OBSERVACIONES AL EIA
 Implementación de Recomendaciones al EIA**

(...)

3.0 COMPONENTES FÍSICOS

(...)

3.3 Suelos

(...)

3.3.3 Medidas de Mitigación

(...)

Para prevenir y remediar la contaminación de los suelos se proponen las siguientes medidas generales:

- Implementar para los equipos y los tanques de almacenamiento en el área de construcción, los respectivos sistemas de contención secundaria;
- asegurar la contención adecuada y la limpieza inmediata de los derrames y fugas;
- disponer los suelos contaminados debido a derrames, descargas y fugas de los tanques enterrados, en canchas de volatilización; y,
- los suelos contaminados que no puedan ser tratados en el sitio serán clasificados como residuos peligrosos y serán dispuestos fuera del sitio por una EPS-RS.



39. Asimismo, en la Segunda Modificación al Estudio de Impacto ambiental del proyecto minero Las Bambas aprobado mediante Resolución N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A (en adelante, **Modificación EIA Las Bambas**), el titular minero señaló que en la etapa de construcción implementará sistemas de contención secundaria en todos los equipos y tanques de almacenamiento de líquidos, así como la capacidad de respuesta para la adecuada contención³⁶.
40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
41. Conforme se ha sustentado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2016-1 se detectó que el grupo electrógeno ubicado en la estación de bombeo PW-14 se encontraba fuera del área por uno de los lados de la bandeja de contingencia instalada en la base³⁷.
42. Asimismo, en el análisis del hallazgo detectado, el supervisor precisó las condiciones del área inspeccionada: (i) el sistema se encontraba compuesto por una bandeja de contención de derrames elaborada en geomembrana, (ii) el área que ocupaba la bandeja de contención era menor que el área de la base del grupo electrógeno, por lo que uno de los lados de dicho equipo no se encontraba

³⁶ Segunda Modificación al Estudio de Impacto ambiental del proyecto minero Las Bambas aprobado mediante Resolución N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A

"9.0 ESTRATEGIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

9.4 Suelo

(...)

9.4.1 Etapa de Construcción

A continuación, se inician las medidas de prevención y mitigación para los impactos en la calidad de los suelos:

(...)

- **Medidas para minimizar los impactos**

(...)

- Implementar sistemas de contención secundaria para los equipos y los tanques de almacenamiento de líquidos (contención 110% del volumen del tanque de mayor capacidad)

(...)

- Asegurar la capacidad de respuesta para la contención adecuada y la limpieza inmediata en caso de ocurrencia de derrames y/o fugas:
- Establecer procedimientos y controles para la disposición de suelos contaminados tratados
- Los suelos contaminados podrán ser tratados a través de una cancha de volatilización en el sitio y también pueden ser tratados fuera del sitio por una EPS-RS.

9.4.2 Etapa de Operación

A continuación, se presenta las medidas de mitigación que se mantendrán durante la etapa de operación:

(...)

- **Medidas para minimizar los impactos:**

- Se mantendrán las medidas establecidas en la etapa de construcción referidas al manejo de los botaderos de almacenamiento de suelo orgánico y la respuesta en caso de ocurrencia de derrames y/o fugas".

³⁷ Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

Se verificó en el área del pozo para agua subterránea identificado por el titular minero como estación de bombeo PW-14, un grupo electrógeno, un tablero de control y un tanque de combustible. El grupo electrógeno antes mencionado se encuentra fuera del área por uno de sus lados de la bandeja de contingencia instalada en la base del grupo electrógeno. Coordenadas de ubicación de la estación de bombeo PW-14: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8439059N 794486E."





protegido³⁸.

43. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 61 a la 70 y en el video VH-1 contenidos en el citado Informe de Supervisión³⁹.
44. De acuerdo con las vistas fotográficas, con el video VH-1, con lo señalado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN y con la Resolución Subdirectoral, el administrado no implementó un sistema de contención secundario en toda el área de la base del grupo electrógeno, en tanto uno de sus lados se encontraba expuesto directamente sobre el suelo; por lo que, de ocurrir un derrame de combustible⁴⁰ por dicho lado del grupo electrógeno, el líquido caería y discurriría por el suelo.
45. Resulta importante precisar que la falta de sistemas de contención o inadecuada implementación del mismo para el grupo electrógeno podría ocasionar posibles derrames de hidrocarburos, así como fallas en el equipo; como consecuencia de ello, se generaría impactos adversos al suelo, teniendo en cuenta que los hidrocarburos (combustible, grasa y aceites) son considerados sustancias químicas peligrosas.

b) Análisis de los descargos

46. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Las medidas de mitigación establecidas en el EIA Las Bambas 2011 y en la Modificación EIA Las Bambas no resultan exigibles a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2016-1, toda vez que ellas corresponden a la etapa constructiva del proyecto, y a la fecha de la supervisión el proyecto se encontraba en la etapa operativa.
 - (ii) Los compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental hacen referencia expresa a equipos y tanques de almacenamiento de líquidos; por tanto, no se puede hacer extensivo a cualquier equipo o instrumento que no cumpla tal condición.
 - (iii) Existe una vulneración a los principios de verdad material y debida motivación, toda vez que el supervisor realizó una conjetura al señalar que el grupo electrógeno se encontraba en funcionamiento.
 - (iv) Mediante Cartas N° LBA-186/2016⁴¹ y LBA-360/2016⁴² de fechas 4 de mayo y 8 de agosto del 2016, respectivamente, se acreditó el retiro del grupo electrógeno detectado en la zona de la estación de bombeo PW-14.
 - (v) De manera voluntaria se decidió el cambio del sistema de generación de



³⁸ Página 26 del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

³⁹ Páginas 31 a la 35 del Álbum fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente. Video VH-1, obrante en la carpeta Videos del disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁴⁰ Los grupos electrógenos requieren de combustible (gas, diesel, gasolina) para su funcionamiento.

⁴¹ Páginas 54 al 58 del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁴² Páginas 37 al 46 del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



energía para el funcionamiento del pozo PW-14 por una subestación móvil. El pozo PW-14 no opera desde el mes de diciembre del 2016 a la fecha.

47. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) En la Modificación EIA Las Bambas se señala que las medidas de mitigación establecidas para la etapa de construcción referidas, entre otras, a la respuesta en caso de ocurrencia de derrames y/o fugas, también serán aplicables a la etapa de operación.
- (ii) El grupo electrógeno se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Modificación EIA Las Bambas, toda vez que es un equipo utilizado para proveer energía eléctrica de forma autónoma ante interrupciones prolongadas de luz, para lo cual se requiere de combustible o hidrocarburos para su funcionamiento, siendo el combustible o hidrocarburos susceptibles de derrames y/o fugas.
- (iii) Durante la Supervisión Especial 2016-1 se observó que el grupo electrógeno y la bomba de succión instalada en el pozo PW-14, ubicado al interior de la estación de bombeo PW-14, se encontraban en funcionamiento, conforme se puede apreciar en el video VH-1 contenido en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN.

Sin perjuicio de ello, el hecho imputado está referido a la falta de implementación de sistemas de contención secundaria en toda la base del grupo electrógeno y no a la operatividad o inoperatividad del mismo.

- (iv) De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se observa que haya realizado el retiro de del grupo electrógeno de la zona detectada durante la supervisión; asimismo, desde el ángulo en que fue tomada la fotografía no es posible observar que el grupo electrógeno haya sido desinstalado. En ese sentido, no se advierte que haya subsanado voluntariamente el hecho imputado.
- (v) El cambio del sistema de generación de energía para el funcionamiento del pozo PW-14 por una subestación móvil no subsana la conducta infractora, toda vez que no se advierte que el nuevo equipo móvil cuente con un sistema de contención secundaria conforme lo establece en su instrumento de gestión ambiental.



48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

49. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que la subestación móvil implementada no genera riesgos de derrames debido a que su sistema de contención es cerrado y no usa combustible sino aceite; por tanto, no le resulta aplicable el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

50. Al respecto, debe indicarse al administrado que la Modificación del EIA Las Bambas establece que los equipos y tanques de almacenamiento de líquidos deberán contar con un sistema de contención secundaria, ello a efectos de minimizar los impactos a la calidad del suelo en caso de ocurrencia de derrames



y/o fugas.

51. Ello quiere decir que el administrado debía contar con un sistema de contención secundaria para todos los equipos de la unidad minera a fin de evitar que ante una eventual fuga o derrame de hidrocarburos estos puedan llegar al suelo.
52. En el presente caso, el administrado refiere haber implementado una subestación móvil la cual utiliza aceite para su funcionamiento; sin embargo, se debe indicar que el aceite es un producto compuesto por hidrocarburos. Por tanto, el citado equipo debía contar con un sistema de contención secundaria conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
53. Sumado a ello, si bien el administrado refiere que la subestación móvil cuenta con un sistema de contención cerrado, dicha sistema tiene como finalidad asegurar la contención primaria del hidrocarburo almacenado, es decir, internamente. En cambio, la contención secundaria establecida en el instrumento de gestión ambiental es empleada para contener el elemento primario y evitar la contaminación del suelo en caso llegara a ocurrir un derrame o fuga de hidrocarburos⁴³.
54. Adicionalmente, el administrado señaló haber retirado la estación de bombeo PW-14 y la subestación móvil, toda vez que el área donde se encontraban ubicadas se encuentra inhabilitada temporalmente.
55. Al respecto, debe indicarse al administrado que el argumento presentado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que responde a la situación actual de la zona donde se produjo el hallazgo, siendo un hecho posterior al inicio del presente PAS y por lo cual no es un eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado

⁴³ NORMA SALVADOREÑA NSO 75.04.11:03. *Productos de Petróleo Estaciones de Servicio Automotrices (Gasolineras) y Tanques para Consumo Privado. Especificaciones Técnicas.*

"4.11 Contenedor primario: recipiente y tubería herméticos empleados para almacenar o conducir combustibles (tanques de almacenamiento y tuberías para producto).

4.12 Contenedor secundario: recipiente y tubería herméticos empleados para proteger al contenedor primario y evitar la contaminación del subsuelo en caso de que presente fugas de combustibles el primario (tanques o tuberías)."

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA DE COSTA RICA. *Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos.* Decretos N° 30131-MINAE-S.

<http://www.digeca.go.cr/documentos/legislacion/30131-Reglamento%20Regulacion%20Sistema%20Almacenamiento%20Comercializacion%20de%20Hidrocarburos.pdf>

"Artículo 4° - Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

4.25 Contenedor primario. Recipiente y tubería herméticos empleados para almacenar o conducir combustibles (tanques de almacenamiento y tuberías para producto).

4.26 Contenedor secundario. Recipiente y tubería herméticos empleados para contener al elemento primario y evitar la contaminación del subsuelo en caso de la presencia de fugas de combustibles en los contenedores primarios (tanques o tuberías)."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos).* Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.

<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".



C



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

56. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención secundaria en toda la base del grupo electrógeno ubicado en el área de la estación de bombeo PW-14, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no retiró el suelo orgánico (*top soil*) que se ubica en el trayecto desde la sección final del canal de descarga de relaves hasta el nivel actual del depósito de relaves, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

58. En el EIA Las Bambas 2011 y en la Modificación del EIA Las Bambas, el administrado señaló como medida de prevención y mitigación de impactos en la calidad del suelo la recuperación del suelo superficial o suelo orgánico antes de la construcción de las instalaciones, a fin de poder ser utilizado en las labores de cierre⁴⁴.
59. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

60. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-

⁴⁴

EIA Las Bambas

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ACTUALIZADO CON TEMAS DE OBSERVACIONES AL EIA

"Implementación de Recomendaciones al EIA

(...)

3.0 COMPONENTES FÍSICOS

(...)

3.3 Suelos

(...)

3.3.3 Medidas de Mitigación

(...)

- *recuperar el suelo superficial o suelo orgánico ("topsoil") antes de la construcción de las instalaciones proyectadas para su uso en la rehabilitación"*

Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP

(...)

3.7. Plan de manejo ambiental:

3.7.1. Programa de prevención y mitigación. –

(...)

- **Suelo**

(...)

- *Recuperará el suelo superficial o suelo orgánico en un volumen necesario para alcanzar los objetivos del cierre y rehabilitación del proyecto como parte de las actividades de construcción".*

Modificación del EIA Las Bambas

En el ítem 4.8 Plan de Manejo Ambiental, se indica que las medidas necesarias para mitigación de impactos en el suelo, entre otras, es la siguiente:

"Realizará un rescate de suelo orgánico; para ello el suelo orgánico será previamente separado y almacenado adecuadamente, de modo que el 100 % pueda ser reutilizado durante el proceso de rehabilitación progresiva y final de los componentes del proyecto".





OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2016-2 se detectó una descarga de relaves sobre suelo orgánico en el tramo final del canal de concreto que traslada los relaves provenientes de los espesadores de la planta concentradora hacia la presa de relaves⁴⁵. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 49 a la 55 y de la 101 a la 104 contenidas en el citado Informe de Supervisión⁴⁶.

61. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN y en la Resolución Subdirectoral, en el tramo final del canal de concreto que traslada los relaves provenientes de los espesadores de la planta concentradora existía una descarga de dicho material sobre suelo orgánico en dirección lineal a la presa de relaves.
62. Resulta importante precisar que la falta de remoción y retiro del suelo orgánico (*top soil*) en la zona del recorrido del relave minero hacia el depósito (más de 700 metros), habría generado la erosión y pérdida del suelo orgánico, además de la afectación a la flora (vegetación nativa) de la zona durante el recorrido del relave.

c) Análisis de los descargos

63. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Los compromisos ambientales señalados en la Resolución Subdirectoral no resultan aplicables al hecho imputado, toda vez que ellos corresponden a la etapa constructiva del proyecto, esto es, la recuperación de suelo orgánico debía efectuarse antes de la construcción de las instalaciones a efectos de almacenar dicho material para su posterior uso con fin de rehabilitación, y a la fecha de la supervisión el proyecto se encontraba en la etapa operativa.
 - (ii) La Segunda Modificación del EIA Las Bambas 2011 no precisa las zonas en que se debe ejecutar el retiro de suelo orgánico para ser utilizado durante el proceso de rehabilitación progresiva y final de los componentes del proyecto.
 - (iii) Con Carta N° LBA-016/2017 del 6 de enero del 2017⁴⁷ se señaló haber subsanado voluntariamente el hecho imputado, toda vez que se retiró el suelo orgánico; no obstante, la Resolución Subdirectoral señala que debido al impacto ocasionado no corresponde dar por subsanado el presente hallazgo, a pesar que el supuesto de eximente contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG no condiciona su aplicación a la inexistencia de impactos ambientales.

64. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) En el EIA Las Bambas y en la Modificación EIA Las Bambas se señala que las medidas de mitigación establecidas para la etapa de construcción



⁴⁵ Página 23 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

"Hallazgo N° 1:

Se observó en el tramo final del canal de concreto que traslada los relaves provenientes de los espesadores de la planta concentradora, una descarga de dicho material sobre suelo orgánico en dirección lineal a la presa de relaves. Las coordenadas referenciales de la descarga se ubican en WGS-84 789387E; 8440228N".

⁴⁶ Páginas 575 a la 578 y de la 601 a la 602 del Álbum fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 52 a la 204 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

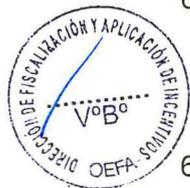


referidas, entre otras, al retiro del suelo orgánico, también serán aplicables a la etapa de operación.

- (ii) Si bien el instrumento de gestión ambiental no especifica las zonas de retiro del suelo orgánico, sí señala que se debe realizar su retiro para evitar impactos que se generen como consecuencia del desarrollo del proyecto; en ese sentido, se concluye que aquellas zonas que serán disturbadas por la ejecución del proyecto deben cumplir con dicha medida de manejo y mitigación.
- (iii) De la revisión de la Carta N° LBA-016/2017 de fecha 6 de enero del 2017, ha quedado acreditado que el administrado realizó la remoción y recuperación del *top soil* en el área de presa de relaves antes del inicio del PAS; no obstante, dicho hecho se produjo con posterioridad al requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión⁴⁸.

En ese sentido, siendo que el incumplimiento subsanado califica como de riesgo moderado, no corresponde aplicar la figura de subsanación voluntaria y eximir de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

- 65. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
- 66. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró lo señalado en el Escrito de descargos N° 1, respecto a la subsanación voluntaria del presente hecho imputado, precisando que no hubo un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
- 67. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que mediante Carta N° 6239-2016-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2016, notificada el 2 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016-2 y/o acreditar que estos han sido subsanados.
- 68. Como consecuencia de dicho requerimiento, mediante Carta N° LBA-016/2017 de fecha 6 de enero del 2017, el administrado subsanó la conducta infractora; en ese sentido, se concluye que la subsanación efectuada por el administrado no se realizó de forma voluntaria.
- 69. Adicionalmente, el administrado señaló que el Reglamento de Supervisión del OEFA no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Especial 2016-2; por tanto, no se les puede exigir retroactivamente la aplicación del nivel de riesgo leve de la conducta infractora como condición eximente de responsabilidad administrativa, sino únicamente se debe aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG.



⁴⁸

Folio 37 del Expediente.
Carta N° 1420-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 y notificada el 31 de julio del 2015.



70. Al respecto, debe indicarse al administrado que la norma vigente, es decir, el TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS. En el presente caso, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes no se produjo una subsanación voluntaria.
71. Sumado a ello, se debe señalar que la aplicación del Reglamento de Supervisión del OEFA constituye una norma más favorable al administrado, puesto que en caso la subsanación se haya producido mediante un requerimiento por parte de la Autoridad de Supervisión y el incumplimiento califique como leve se podrá disponer el archivo del PAS; no obstante, conforme se ha señalado anteriormente el incumplimiento subsanado califica como de riesgo moderado.
72. Dicho ello, ha quedado demostrado que si bien el administrado realizó la subsanación de hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS, este se dio como consecuencia del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión, siendo que dicha acción rompe la voluntariedad establecida el TUO de la LPAG.
73. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Reglamento de Supervisión del OEFA fue aplicado al caso en particular tomando en consideración las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.
74. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no retiró el suelo orgánico (*top soil*) que se ubica en el trayecto desde la sección final del canal de descarga de relaves hasta el nivel actual del depósito de relaves, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4 **Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó un almacén de reactivos que no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. De acuerdo a lo señalado en el EIA Las Bambas 2011 y en la Segunda Modificación del EIA Las Bambas 2011, los componentes del proyecto Las Bambas son los siguientes:

COMPONENTES DEL PROYECTO

Ítem	MINA
01	Tajo Ferrobamba
02	Tajo Sulfabamba
03	Tajo Chalcobamba
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO	
04	Plantas de Chancado
05	Fajas Transportadoras overland
06	Pila de mineral grueso
07	Instalaciones de molienda SAG
08	Planta de flotación
09	Espesamiento de concentrado
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	
10	Depósito de relaves
11	Botadero de Desmonte Ferrobamba
12	Botadero de Desmonte Chalcobamba





13	Botadero de Desmonte Sulfobamba
14	Pila de almacenamiento de suelo superficial
15	Pilas de material de baja ley (Ferrobamba- Chalcobamba)
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS	
16	Canales perimetrales para captar y transportar agua superficial
17	Canales y drenajes temporales dentro de los tajos y la Planta Concentradora para captación de aguas de contacto
18	Canales perimetrales ubicados debajo de los botaderos de desmonte para captar aguas de contacto y conducirlas a una poza de acumulación desde donde recircularán al proceso.
ÁREAS DE MATERIAL DE PRÉSTAMO	
19	Cantera N° 2
20	Cantera N° 4
21	Cantera N° 7
OTRAS INFRAESTRUCTURAS	
22	Instalaciones de suministro de agua
23	Reservorio Chahuahuacho
24	Reservorio Chuspiri
25	Plantas de tratamiento de agua potable
26	Instalaciones de bombeo, estaciones de recompresión, pozas de agua
27	Instalaciones de suministro de energía
28	Polvorines e infraestructura de almacenamiento y manejo de explosivos
29	Planta de reactivos
30	Instalaciones de almacenamiento de combustibles y lubricantes
31	Instalaciones de manejo de residuos no mineros
32	Patio de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
33	Relleno Sanitario
34	Laboratorio químico y metalúrgico
35	Taller de mantenimiento para equipos mineros
36	Sistema de protección y detección de incendios
37	Aeródromo
38	Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas
39	Vías de acceso
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO DE MINERAL	
40	Planta de Molibdeno
41	Planta de Filtro
42	Instalaciones de almacenamiento de concentrado

77. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental, se aprecia que no se encuentra contemplado la implementación de un almacén de reactivos.

78. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

79. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2016-2 en la zona ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 786991E 8440990N se detectó la existencia de un almacén de reactivos químicos que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental⁴⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías

⁴⁹ Páginas 29 y 32 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

"Hallazgo N° 2:

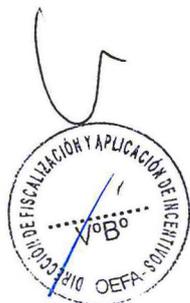
En la zona ubicada referencialmente con coordenadas UTM WGS-84 78699E; 8440990N, se observó un almacén de reactivos químicos. Dicha instalación cuenta con 2 naves para el almacenamiento de reactivos sólidos (Xantatos) y 1 nave para reactivos líquidos (Espumantes). Así mismo cuenta con sistema de drenaje de aguas pluviales y sistemas de contención primaria y secundaria.

(...)

III. Análisis de hallazgos

(...)

9. De la revisión de los IGAs aprobados para la unidad fiscalizable Las Bambas de Minera Las Bambas S.A. se aprecia que no se ha considerado la implementación de la instalación denominada "Almacén de Reactivos", la





N° 105 a la 113 contenidas en el citado Informe de Supervisión⁵⁰.

80. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN y en la Resolución Subdirectoral, el administrado implementó un almacén de reactivos que no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.
81. Resulta importante precisar que el no declarar los componentes mineros en los estudios ambientales obstaculiza las funciones de supervisión de la autoridad administrativa e impide que esta se realice de manera eficaz, toda vez que la entidad fiscalizadora no tiene conocimiento de los componentes y de las medidas ambientales que debe supervisar.
82. En el presente caso, el haber implementado un almacén de reactivos químicos no declarado en el estudio ambiental tiene como consecuencia que no se tenga conocimiento de los tipos de reactivos que son almacenados y las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar para evitar su dispersión.

c) Análisis de los descargos

83. En el Escrito de descargos N° 1, en el Informe Oral y en el escrito de fecha 26 de octubre del 2017, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El almacén de reactivos químicos detectado durante la supervisión cumple con las condiciones técnicas para las zonas de almacenamiento de sustancias químicas establecidas en el artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).
 - (ii) Con Carta N° LBA-016/2017 de fecha 6 de enero del 2017⁵¹, se informó a la Dirección de Supervisión que el almacén de reactivos se implementó dentro del área del Depósito de Material de Excedente, el cual se encuentra contemplado en el Primer Informe Técnico Acusatorio aprobado por Resolución Directoral N° 319-2013-MEM/AAM (en adelante, **Primer ITS**).
 - (iii) Con trámite N° 04279-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, se presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el inicio de la elaboración de la Tercera Modificación del EIA Las Bambas; por lo que, se propone como medida correctiva la regularización del instrumento de gestión ambiental a fin de incluir el almacén de reactivos.



84. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) El hecho imputado está referido a la implementación de un almacén de reactivos sin haber estado contemplada en los instrumentos de gestión

cual actualmente se encuentra en funcionamiento. Por lo tanto, Minera Las Bambas S.A. habría incumplido lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en la medida que implementó un componente minero sin la aprobación correspondiente por parte de la autoridad administrativa.

⁵⁰ Páginas 603 a la 607 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

⁵¹ Páginas 52 a la 204 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

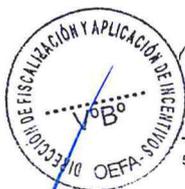


ambiental aprobados, y no respecto a las condiciones técnicas con las que debe contar dicho almacén.

- (ii) Si bien en el Primer ITS se contempla la existencia del Depósito de Material de Excedente y Material Orgánico⁵², dicho instrumento de gestión ambiental no establece que en el área del depósito se implementará un almacén de reactivos; por tanto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el almacén de reactivos no ha sido materia de evaluación ambiental por parte de la autoridad certificadora.
- (iii) De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM se advierte que la solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del EIA Las Bambas aún se encuentra en etapa de evaluación.
85. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
86. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente comunicó la aceptación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
87. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó un almacén de reactivos que no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero implementó los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, que no se encuentran en sus instrumentos de gestión ambiental**
- a) Obligación ambiental del administrado
89. De acuerdo a lo señalado en el EIA Las Bambas 2011 y en la Segunda Modificación del EIA Las Bambas 2011, los componentes del proyecto Las Bambas son los siguientes:

COMPONENTES DEL PROYECTO

Ítem	MINA
01	Tajo Ferrobamba
02	Tajo Sulfabamba
03	Tajo Chalcobamba
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO	
04	Plantas de Chancado
05	Fajas Transportadoras overland
06	Pila de mineral grueso
07	Instalaciones de molienda SAG
08	Planta de flotación
09	Espesamiento de concentrado
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	
10	Depósito de relaves





11	Botadero de Desmonte Ferrobamba
12	Botadero de Desmonte Chalcobamba
13	Botadero de Desmonte Sulfobamba
14	Pila de almacenamiento de suelo superficial
15	Pilas de material de baja ley (Ferrobamba- Chalcobamba)
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS	
16	Canales perimetrales para captar y transportar agua superficial
17	Canales y drenajes temporales dentro de los tajos y la Planta Concentradora para captación de aguas de contacto
18	Canales perimetrales ubicados debajo de los botaderos de desmonte para captar aguas de contacto y conducirlos a una poza de acumulación desde donde recircularán al proceso.
ÁREAS DE MATERIAL DE PRÉSTAMO	
19	Cantera N° 2
20	Cantera N° 4
21	Cantera N° 7
OTRAS INFRAESTRUCTURAS	
22	Instalaciones de suministro de agua
23	Reservorio Chalhuahuacho
24	Reservorio Chuspiri
25	Plantas de tratamiento de agua potable
26	Instalaciones de bombeo, estaciones de recompresión, pozas de agua
27	Instalaciones de suministro de energía
28	Polvorines e infraestructura de almacenamiento y manejo de explosivos
29	Planta de reactivos
30	Instalaciones de almacenamiento de combustibles y lubricantes
31	Instalaciones de manejo de residuos no mineros
32	Patio de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
33	Relleno Sanitario
34	Laboratorio químico y metalúrgico
35	Taller de mantenimiento para equipos mineros
36	Sistema de protección y detección de incendios
37	Aeródromo
38	Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas
39	Vías de acceso
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO DE MINERAL	
40	Planta de Molibdeno
41	Planta de Filtro
42	Instalaciones de almacenamiento de concentrado

90. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental, se aprecia que no se encuentra contemplada la implementación de las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre.
91. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho imputado N° 5

Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2016-2 se detectó siete (7) instalaciones, entre las cuales se encontraban las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, cuyo uso y operación no estaban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados⁵³. Este hecho se sustenta en las

⁵³ Página 38 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.

VII.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
(...)
Hallazgo N° 3



Fotografías N° 114 a la 129 contenidas en el citado Informe de Supervisión⁵⁴.

93. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN y en la Resolución Subdirectoral, el administrado implementó las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y una plataforma de contingencia de concentrados de cobre que no se encuentran declaradas en sus instrumentos de gestión ambiental.
94. Resulta importante precisar que el no declarar los componentes mineros en los estudios ambientales obstaculiza las funciones de supervisión de la autoridad administrativa e impide que esta se realice de manera eficaz, toda vez que la entidad fiscalizadora no tiene conocimiento de los componentes y de las medidas ambientales que debe supervisar.
- c) Análisis de los descargos
95. En el Escrito de descargos N° 1, en el Informe Oral y en el escrito de fecha 26 de octubre del 2017, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto al artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446

- (i) En concordancia con el artículo 40° del RPGAAE, los Estudios de Impacto Ambiental no son documentos que deban contener un nivel de detalle con fines constructivos; en ese sentido, podría haber diferencias entre lo descrito y lo contenido en el expediente para la autorización de la construcción.

Por lo antes mencionado, se han identificado áreas que fueron intervenidas sobre la base de la certificación ambiental previa, pero que contaban con determinadas variantes en su emplazamiento y/o optimización de uso, lo cual motivó que se presentara al SENACE el Quinto Informe Técnico Sustentatorio de componentes auxiliares de la unidad minera Las Bambas.

- (ii) Precisa que no se ha efectuado construcciones no autorizadas, únicamente por un tema de necesidad y de representar un menor impacto al ambiente ha dado un uso adicional a distintos componentes ya construidos sobre las áreas del Depósito de Material de Excedente.

Respecto a las plataformas para almacenamiento de materiales M y Spool

- (i) Las plataformas para almacenamiento de materiales M y Spool fueron

(...)

III. Análisis de hallazgos

6. Durante la Supervisión especial efectuada a la Unidad fiscalizable Las Bambas, se pudo identificar un total de 7 instalaciones y/o componentes auxiliares, los cuales no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, para su uso y operación. Los componentes se detallan a continuación:

ITEM	COMPONENTE	TIPO COMPONENTE
1	Plataforma para almacenamiento de materiales: "M"	Auxiliar
2	Plataforma para almacenamiento de materiales: "Spool"	Auxiliar
3	Plataforma para almacenamiento de materiales: "K2"	Auxiliar
4	Plataforma de contingencia de concentrados de cobre	Auxiliar
5	Campamento de "charcascocha"	Auxiliar
6	Campamento "Norte"	Auxiliar
7	Campamento "XP"	Auxiliar

(...)"

Páginas 607 a la 615 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.





acondicionadas sobre el Depósito de Material de Excedente, el cual se encontraba contemplado en el Primer ITS.

- (ii) Las plataformas detectadas no ocasionaron un impacto ambiental, toda vez que se implementaron medidas de mitigación para su uso.
- (iii) Propone como medida correctiva la regularización del instrumento de gestión ambiental para el uso de las plataformas M y Spool. Sin perjuicio de ello, el administrado indicó que las citadas plataformas han sido incorporadas en la propuesta de la Tercera Modificación del EIA Las Bambas 2011.

Respecto a la plataforma K2

- (i) A la fecha de la supervisión la plataforma K2 no venía siendo utilizada; asimismo, de la revisión de las Fotografías N° 115 a la 119 contenidas en el Informe de Supervisión Directa N° 0147-2017-OEFA/DS-MIN se advierte que no corresponden a la zona de la plataforma, sino a un área disturbada ya evaluada y autorizada por la autoridad competente.

Respecto a la plataforma de contingencia de concentrados de cobre

- (i) La plataforma de contingencia de concentrados de cobre no puede ser considerada como un nuevo componente ambiental que requiera la certificación ambiental, toda vez que corresponde a la plataforma para almacenamiento de residuos no peligrosos contemplada en el EIA Las Bambas 2011.
- (ii) La plataforma de contingencia de concentrados de cobre cumple con las condiciones establecidas en el artículo 99° del RPGAAE; por tanto, no ha generado un riesgo ambiental.
- (iii) Con Carta N° LBA-095-2017 de fecha 23 de febrero del 2017, comunicó a la Dirección de Supervisión la subsanación del hallazgo respecto a la planta de contingencia de concentrados de cobre.
- (iv) En la Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 288-2016-MEM/DGAAM se ha incluido las medidas de cierre respecto a la plataforma de contingencia de concentrados de cobre.

96. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Respecto al artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446

- (i) Los Estudios de Impacto Ambiental han sido concebidos como instrumentos destinados a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades, es por ello que este tipo de instrumento es el adecuado para incluir los componentes que se considera implementar para las labores mineras y no otro.

Respecto al argumento referido a que las plataformas detectadas durante la supervisión fueron consideradas en el Quinto Informe Técnico Sustentatorio de componentes auxiliares de la unidad minera Las Bambas que el





administrado presentó al SENACE, debe indicarse que el administrado presentó una solicitud de desistimiento sobre la aprobación de dicho documento, pedido que fue aceptado por la autoridad de certificación ambiental.

- (ii) Contrariamente a lo señalado por el administrado, las plataformas detectadas durante la supervisión no contaban con una certificación ambiental previa otorgada por la autoridad competente.

Respecto a las plataformas para almacenamiento de materiales M y Spool

- (i) Se debe indicar al administrado que de la revisión del Primer ITS si bien se advierte la existencia del Depósito de Material Excedente y Material Orgánico, dicho documento no establece que en el área del depósito se implementarán las plataformas para almacenamiento de materiales M y Spool; por tanto, dichos componentes no han sido materia de evaluación ambiental por parte de la autoridad certificadora.
- (ii) Respecto a las medidas de mitigación adoptadas en las citadas plataformas, debe indicarse al administrado que el presente hecho imputado está referido a haber implementado componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental y no a las medidas de control implementadas en las plataformas M y Spool para evitar un impacto al ambiente.
- (iii) Respecto a la Tercera Modificación del EIA Las Bambas, se debe reiterar que si bien el administrado presentó al SENACE la solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del EIA Las Bambas, dicha solicitud aún se encuentra en etapa de evaluación.

Respecto a la plataforma K2

- (i) El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la plataforma K2 se encontraba inoperativa; por el contrario, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN el supervisor detectó que la citada plataforma se encuentra en funcionamiento, toda vez que se observó la disposición de materiales⁵⁵.
- (ii) Asimismo, se debe reiterar que el hecho que el área donde se encuentra ubicada la plataforma K2 haya sido evaluada previamente por la autoridad certificadora para otro componente, no implica que la citada plataforma cuente también con la misma certificación ambiental.

Respecto a la plataforma de contingencia de concentrados de cobre

- (i) De la revisión del EIA Las Bambas 2011 se advierte que el administrado contempló la implementación de tres patios temporales para el almacenamiento de residuos no peligrosos; sin embargo, no señala que los concentrados de cobre serán almacenados en dichos patios.
- (ii) Las medidas de control ambiental adoptadas para minimizar los impactos ambientales que produciría el uso de la plataforma de contingencia de



⁵⁵

Página 608 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.



concentrados de cobre no han sido evaluadas y aprobadas previamente por la autoridad correspondiente; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.

- (iii) Por otro lado, si bien la plataforma de concentrados de cobre se encuentra limpia de dicho concentrado, se debe reiterar que el hecho imputado está referido a la implementación de componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental; por tanto, dicha acción no subsana ni corrige la conducta materia de análisis.
- (iv) De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 288-2016-MEM/DGAAM, no se advierte que haya considerado el cierre de la plataforma de contingencia de concentrados de cobre.

- 97. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
- 98. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente comunicó la aceptación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
- 99. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, los cuales no se encuentran en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6 **Hecho imputado N° 6:** El titular minero no presentó el reporte preliminar y final en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2016

a) Obligación ambiental del administrado

- 101. Los artículos 4⁵⁶ y 9⁵⁷ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), contempla la obligación ambiental



Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte".

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".



fiscalizable de reportar emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el referido cuerpo normativo.

102. Así, los artículos 5^{o58} y 7^{o59} del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) de ocurrida la emergencia el Informe Preliminar y dentro de los diez (10) días hábiles el Reporte Final.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
103. De acuerdo a lo indicado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1186-2016-OEFA/DS-MIN, mediante Oficio N° 377-2016-MP-FPEMA-APURIMAC del 2 de marzo del 2016, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Apurímac solicitó información al OEFA respecto al presunto colapso de la poza de clarificación final ubicada aguas abajo de la zona de operaciones del tajo Ferrobamba, ocurrido el día 24 de febrero del 2016.
104. En base a lo señalado, durante la Supervisión Especial 2016-1 se requirió al administrado los reportes de emergencia ambiental del evento suscitado el día 24 de febrero del 2016⁶⁰.
105. Ante dicho requerimiento, mediante escrito del 4 de mayo del 2016 el administrado señaló no contar con el reporte preliminar de emergencia ambiental del evento ocurrido el día 24 de febrero del 2016.
106. En ese contexto, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1917-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia Ambiental en la forma y plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
107. De ello, se debe indicar que al no contar con la información solicitada se impidió

⁵⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD
"Artículo 5°. - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

*b) El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.
(...)"*

⁵⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD
"Artículo 7°. - Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...).

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA".

⁶⁰ Páginas 10 al 13 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1186-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

"Hallazgo N° 03 (gabinete):

Minera Las Bambas S.A. no presentó el OEFA los reportes de emergencia ambiental, sobre el evento ocurrido el día 24 de febrero en el área de la Poza de Clarificación Final, ubicada aguas abajo de la zona de operaciones de Tajo Ferrobamba".



U



que la autoridad conozca, por un lado, las labores de prevención adoptadas por el administrado a fin de determinar si las mismas (o la falta de ellas) guardaban relación con la causa del incidente ambiental. De otro lado, al no conocerse los alcances de la emergencia ambiental, no fue posible verificar si se adoptaron medidas de contención, mitigación y/o rehabilitación.

108. Dicho ello, la falta de presentación de la documentación solicitada generó un perjuicio a la función supervisora, en tanto se impidió verificar si se realizó un correcto manejo de la emergencia ambiental, de modo tal que exista posibilidad de asegurar la posterior remediación de los componentes que pudiesen haber sido afectados por la misma.

c) Análisis de los descargos

109. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016-1 presentó el Memorándum Técnico de fecha 20 de marzo del 2016, en el cual explica que el hecho ocurrido el día 24 de febrero del 2016 se debió al incremento de las lluvias ocurridas en las zonas los días 19 y 25 de febrero del 2016⁶¹.
- (ii) Asimismo, informó que el evento ocurrido el día 24 de febrero del 2016 no constituye una emergencia ambiental, razón por la cual no correspondía que el evento sea informado al OEFA.
- (iii) El Informe Técnico N° 373-2014-ANA-DGCRH/IGA de fecha 7 de agosto del 2014 emitido por la Autoridad Nacional del Agua, señala que las descargas de aguas residuales procedentes de la poza de clarificación final alimentarán al 100% al río Ferrobamba durante los meses de avenida, por lo que dicho cuerpo receptor se encontrará sin flujo el resto del año.

110. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El Memorándum Técnico elaborado por el administrado tiene como finalidad informar que las lluvias extraordinarias ocurridas en la zona originaron el colapso de la poza de clarificación del día 24 de febrero del 2016; sin embargo, no presenta medios probatorios que acrediten y/o sustenten la variación extraordinaria de las precipitaciones pluviales en la zona donde se encuentra su unidad minera.

Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando el administrado acreditara condiciones océano-atmosféricas extraordinarias⁶², pudo implementar medidas de mitigación ante dichos eventos y prever sus consecuencias.

- (ii) Asimismo, debe indicarse al administrado que el evento ocurrido el día 24 de febrero del 2016 pudo haber generado un impacto negativo al ambiente, toda vez que el agua proveniente de la poza de clarificación y que descarga en el río Ferrobamba posee un alto contenido de sedimentos, es por ello,



C

⁶¹ Páginas 77 a la 81 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1186-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁶² Es importante señalar que las condiciones océano-atmosféricas influyen en la intensidad y duración de las precipitaciones.



que dicho incidente debió ser informado al OEFA.

- (iii) El día 24 de febrero del 2016 se produjo el colapso de la poza de clarificación final, lo cual implica que las aguas contenidas en la poza no habían culminado su tratamiento, esto es, que no se realizó la sedimentación de las aguas de contacto provenientes del tajo de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico N° 373-2014-ANA-DGCRH/IGA.
111. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
112. De lo señalado, se desprende que el evento ocurrido el día 24 de febrero del 2016 califica como una emergencia ambiental, toda vez que es un evento imprevisible ocurrido dentro del área de operaciones mineras, por lo que incidió en las actividades que desarrolla el administrado.
113. Cabe precisar que la emergencia ambiental tuvo incidencia en la actividad del titular minero, toda vez que el colapso de la poza de clarificación final ubicada aguas abajo de la zona de operaciones del tajo Ferrobamba afectó la retención de los sólidos presentes en las aguas de contacto y no contacto, finalidad que el administrado debía cumplir de acuerdo a sus compromisos ambientales.
114. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁴.



⁶³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



117. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

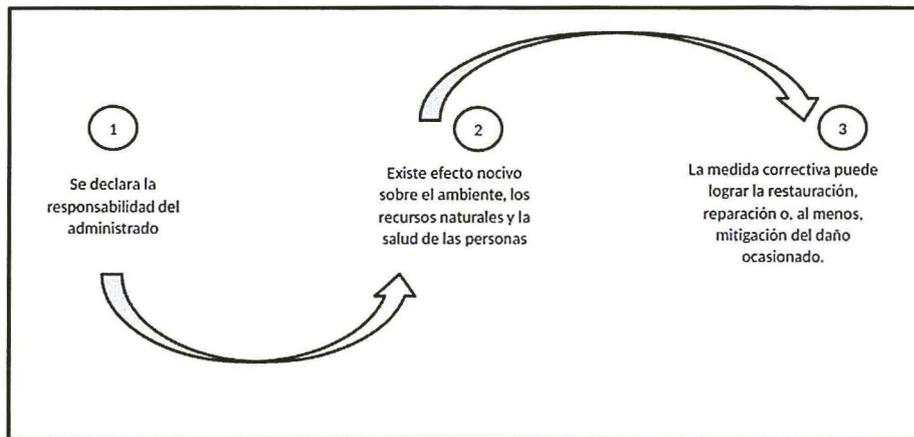
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

123. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido al exceso del LMP respecto del parámetro potencial de Hidrógeno en el punto de control identificado como ESP-1), 2, 3, 4, 5 y 6, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

124. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control identificado como ESP-1.

125. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber desinstalado la planta de concreto Unicon de Chuspiri y realizado la limpieza del área, dicho hecho fue informado al OEFA el 6 de diciembre del 2016.

126. Agregó, que a la fecha en el área donde se implementó la planta Unicon de Chuspiri solo subsiste la plataforma de concreto la cual no es utilizada, como



⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

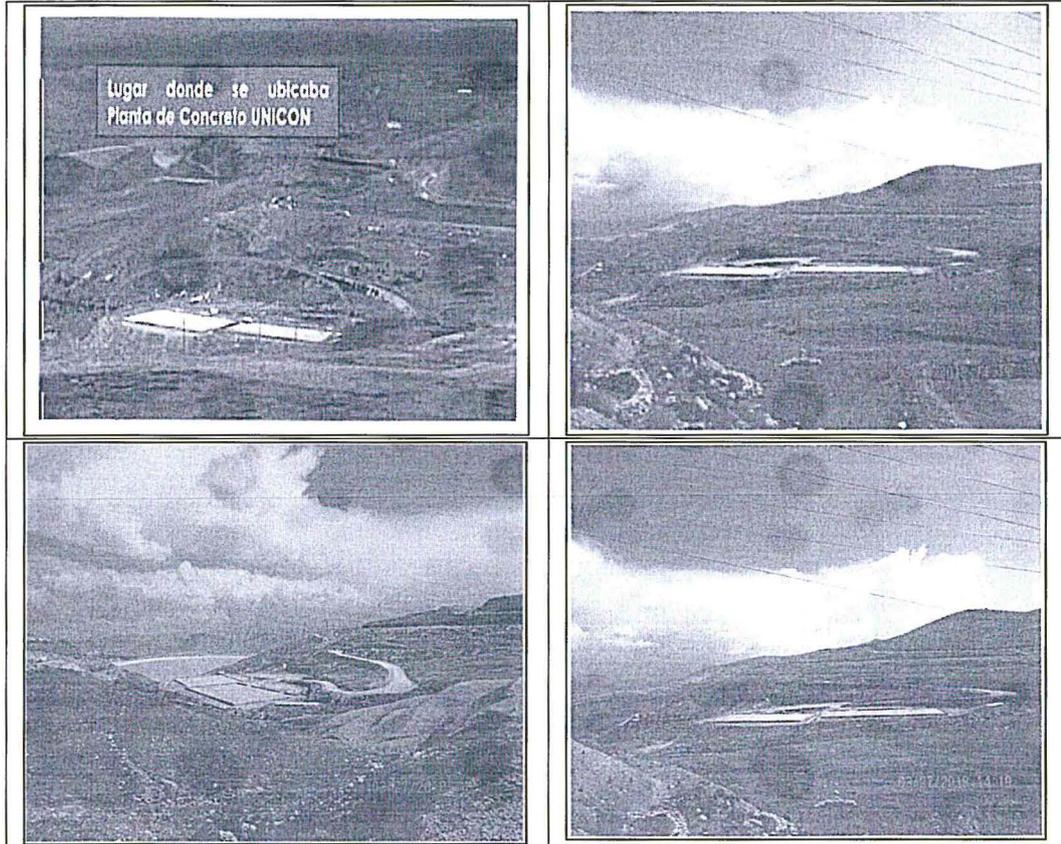
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



consecuencia de ello, no existe ningún componente y/o instalación que genere efluentes que deban ser monitoreados.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 127. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que la planta Unicon de Chuspiri fue desinstalada; asimismo, se observa únicamente una plataforma de concreto en dicha área.
- 128. Sumado a ello, durante la supervisión especial llevada a cabo del 29 de setiembre al 1 de octubre del 2017 se verificó la ex planta Unicon indicándose lo siguiente⁷⁰:

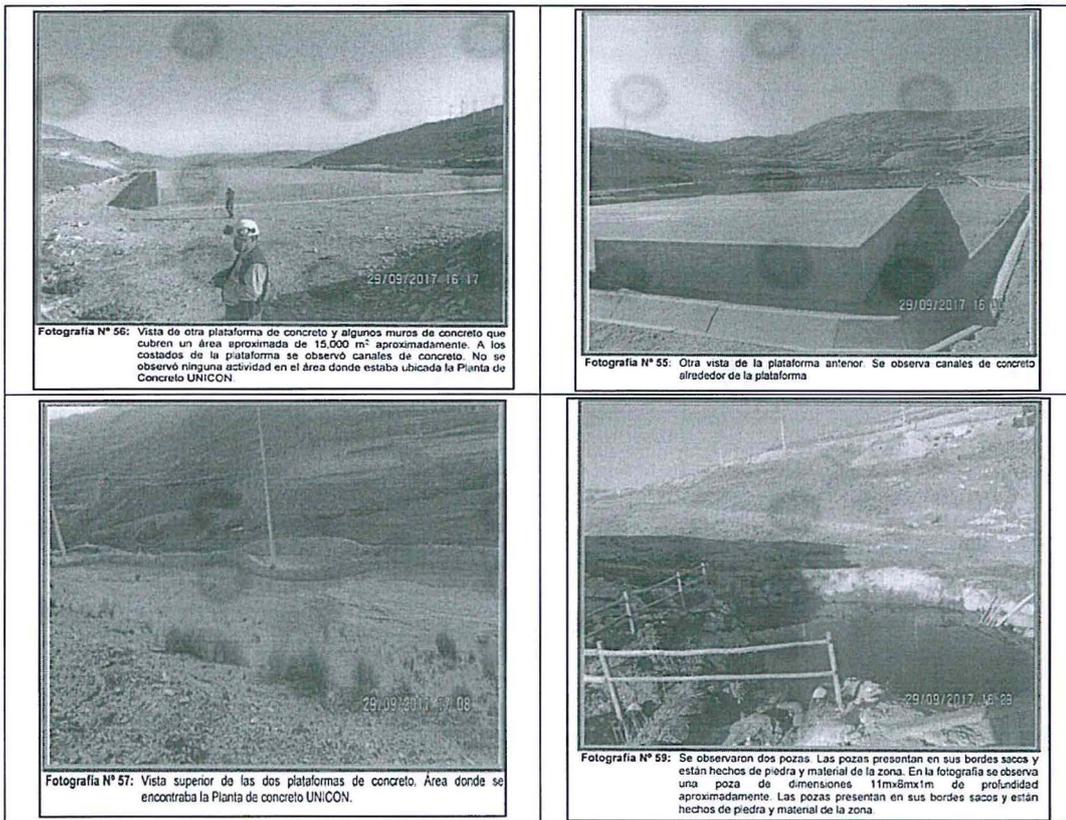
8	Ex Planta Unicon Área donde se encontraba la Planta de concreto UNICON. Consta de dos plataformas de concreto y algunos muros de concreto que cubren un área aproximada de 15,000 m ² aproximadamente. A los costados de la plataforma se observó canales de concreto. Medios probatorios (*)	No aplica	No aplica
9	Pozas de sedimentación – ex Planta Unicon	No aplica	No aplica
	Se verificó dos pozas de dimensiones: 11mx8mx1m de profundidad aproximadamente y la otra poza de 9mx8mx1m de profundidad aproximadamente. Las pozas presentan en sus bordes sacos y están hechos de piedra y material de la zona. Medios probatorios (*)		

Fuente: Informe de Supervisión N° 1106-2017-OEFA/DS-MIN



- 129. Lo señalado por el personal de la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las siguientes fotografías;

⁷⁰ Documento obrante en el Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N° 1106-2017-OEFA/DS-MIN

130. Siendo así, ha quedado acreditado que el administrado retiró la planta Unicon de Chuspiri y, en consecuencia, ya no se utilizan las pozas de sedimentación de dicho componente; por lo que, al haberse eliminado la fuente generadora del efecto nocivo, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 2

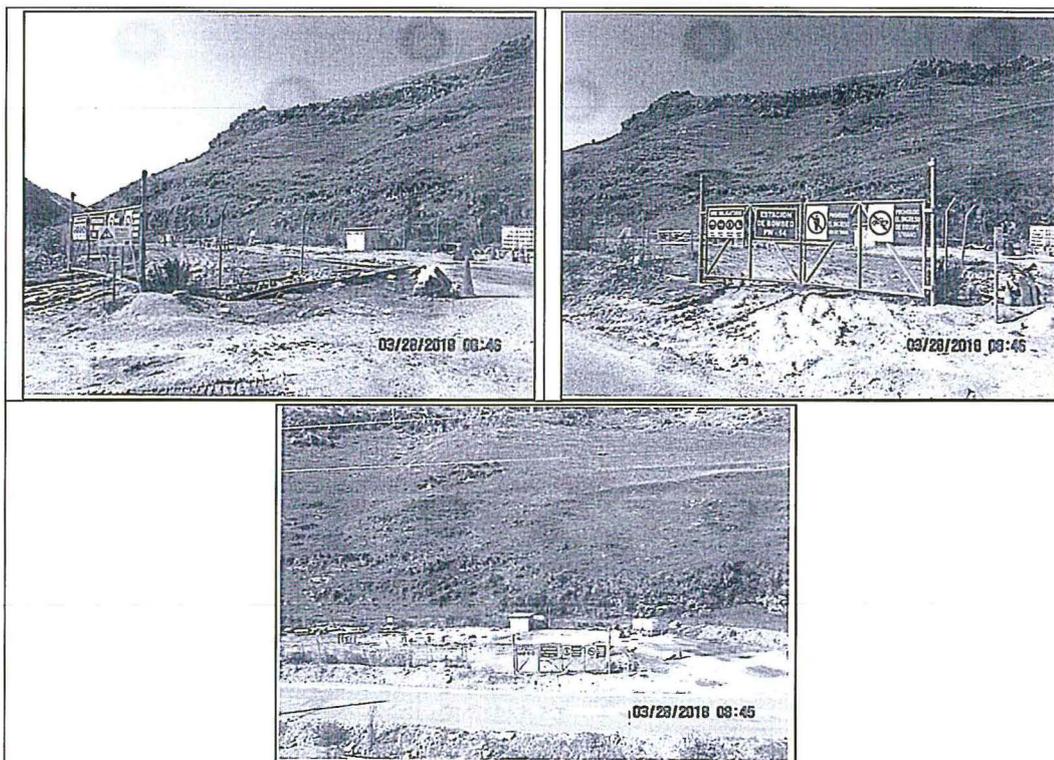
131. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención secundaria en toda la base del grupo electrógeno ubicado en el área de la estación de bombeo PW-14, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

132. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber cambiado el sistema de generación de energía para el funcionamiento del pozo PW-14 por una subestación móvil, debido a que esta última no tiene riesgos de derrames.



133. En la literal c) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado por el administrado, concluyéndose que, en efecto, realizó el retiro del grupo electrógeno detectado durante la supervisión; sin embargo, no implementó los sistemas de contención secundaria en toda la base de la subestación móvil 500 KVA 23/0.48 Kv ubicada en el área de la estación de bombeo PW-14.

134. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la estación de bombeo PW-14 y la subestación móvil han sido retiradas y que el área donde se ubicaban se encuentra inhabilitada temporalmente. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos N° 2

135. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se observa el retiro de la subestación móvil 500 KVA 23/0.48 Kv ubicada en el área de la estación de bombeo PW-14.
136. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que la subestación móvil fue retirada del área de la estación de bombeo PW-14; por tanto, dejó de subsistir la necesidad de implementar un sistema de contención secundaria.
137. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no correspondería proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N° 3

138. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no retiró el suelo orgánico (*top soil*) que se ubica en el trayecto desde la sección final del canal de descarga de relaves hasta el nivel actual del depósito de relaves, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

139. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que con Carta N° LBA-016/2017 del 6 de enero del 2017 acreditó la subsanación del presente hecho imputado.

140. En el literal b) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado por el administrado, concluyéndose que, en efecto, realizó la remoción y recuperación del *top soil* en la zona detectada durante la supervisión ubicada en las coordenadas WGS-84 789387 E y 8440228 N.





141. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado realizó el acopio, retiro y recuperación del material orgánico (*top soil*) en la zona del trayecto de descarga de relaves.
142. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- d) Hecho imputado N° 4
143. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado implementó un almacén de reactivos que no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.
144. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló estar de acuerdo con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
145. Dicho ello, debe indicarse que de la implementación de un componente no declarado ante la autoridad certificadora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.
146. En el presente caso, al no estar contemplado el almacén de reactivos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, se impide a la autoridad tener conocimiento del tipo de reactivos que son almacenados y las medidas de manejo ambiental que se debe adoptar para evitar su dispersión.
147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un almacén de reactivos que no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de notificada la presente Resolución, el titular minero deberá realizar el cierre del almacén de reactivos que no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental y la remediación del área afectada.</p> <p>De lo contrario, deberá realizar las gestiones necesarias para la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a fin de regularizar la implementación del almacén de reactivos.</p> <p>Para esto último, el titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA, luego de notificada la presente Resolución, el estado del procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental, para la incorporación del almacén de</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico —adjuntando los medios probatorios (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 u otros medios de prueba pertinentes— que acrediten el cierre del almacén de reactivos.</p> <p>En caso se requiera la actualización del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto</p>



	<p>reactivos en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto del referido procedimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar trimestralmente, luego de notificada la presente Resolución, las medidas de manejo ambiental realizadas en el almacén de reactivos. Estas medidas deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>del estado del procedimiento de actualización y sobre las medidas de manejo implementadas en el almacén de reactivos.</p> <p>Adicionalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto de la actualización del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	---	---

148. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente minero no declarado en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
149. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar como: (i) desmantelamiento de la estructura del almacén, (ii) ejecutar las medidas de cierre, o, en caso contrario, (iii) acreditar la actualización del instrumento de gestión ambiental con respecto al almacén de reactivos.
150. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

e) Hecho imputado N° 5

151. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, que no se encuentran en sus instrumentos de gestión ambiental.
152. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló estar de acuerdo con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral e Informe Final.
153. Asimismo, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado solicitó se ordene adicionalmente como medida correctiva la incorporación en la Actualización del EIA de la unidad minera Las Bambas los siguientes componentes: (i) plataforma C, (ii) plataforma CCL y (iii) plataforma S2.
154. Al respecto, debe indicarse al administrado que el hecho imputado está referido a la implementación de las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental y los cuales fueron materia de supervisión y no respecto a la plataforma C, plataforma CCL y plataforma S2, las cuales no han sido supervisadas por personal de la Dirección de Supervisión.





155. En ese sentido, no es posible ordenar una medida correctiva respecto a la plataforma C, plataforma CCL y plataforma S2, toda vez que existe de por medio declaración de responsabilidad administrativa del administrado por dichos componentes.
156. Dicho ello, debe reiterarse que la implementación de un componente no declarado genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.
157. Por ejemplo, la plataforma de contingencia de concentrados de cobre, que es uno de los componentes implementados por el administrado sin haber estado contemplado en su instrumento de gestión ambiental, almacena concentrados de minerales ya procesados que podrían contener elevadas concentraciones de metales como cobre, zinc, plomo, los cuales pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, entre otros efectos⁷¹.
158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero implementó los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre que no se encuentran en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de notificada la presente Resolución, el titular minero deberá acreditar el cierre de los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, que no se encuentran declarados en su instrumento de gestión ambiental, así como acreditar la remediación del área afectada.</p> <p>De lo contrario, deberá realizar las gestiones necesarias para la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a fin de regularizar la implementación de los siguientes componentes: plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre.</p> <p>Para ello, el titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA, luego de notificada la presente Resolución, el estado del procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental, para la incorporación de las plataformas para almacenamiento de materiales M,</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico —adjuntando los medios probatorios (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 u otros medios de prueba pertinentes— que acrediten el cierre de los componentes.</p> <p>En caso se requiera la actualización del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto del estado del procedimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental y sobre las</p>



⁷¹ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última Fecha de consulta: 19/02/2018.



	<p>Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto del referido procedimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar trimestralmente, luego de notificada la presente Resolución, las medidas de manejo ambiental realizadas en las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre. Estas medidas deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>medidas de manejo implementadas en las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre.</p> <p>Adicionalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto de la actualización del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	--	---

159. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
160. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) desmantelamiento de la estructura de las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre, (ii) ejecutar las medidas de cierre; o, caso contrario, (iii) acreditar las acciones para la actualización del instrumento de gestión ambiental con respecto a las plataformas para almacenamiento de materiales M, Spool y K2 y plataforma de contingencia de concentrados de cobre.
161. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

f) Hecho imputado N° 6

162. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2016.



163. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló estar de acuerdo con la medida correctiva propuesta en el Informe Final; no obstante, solicitó se tome en cuenta los siguientes aspectos:

- La capacitación sobre la definición, formatos y reportes de una emergencia ambiental deberá ser dirigida para el personal de la Superintendencias de Logística, Medio Ambiente, Operaciones de Mina, Operaciones de Planta y Proyectos, toda vez que son las áreas involucradas en la atención de las emergencias ambientales.
- El cumplimiento de la medida correctiva se implementará en el plazo de seis



(6) meses, toda vez que la realización de la misma comprende las actividades previstas en el siguiente cronograma:

Actividad	Responsable/Grupo Objetivo	Plazo
Elaboración de alcances de capacitación	Gerencias de medio ambiente y legal	2 semanas (mes 1)
Capacitación de capacitadores	Gerencias de medio ambiente y recursos humanos	4 semanas (mes 2)
Capacitación y difusión de material	Guardia A	4 semanas (mes 3)
	Guardia B	4 semanas (mes 4)
	Guardia C	4 semanas (mes 5)
	Guardia D	4 semanas (mes 6)
Reporte parcial de avance de capacitación	Gerencia legal y medio ambiente	Mes 4
Reporte final	Gerencia legal y medio ambiente	5 días después de culminada la capacitación

164. Respecto a las personas a las cuales estará dirigida la capacitación, se debe indicar que el administrado en el EIA Las Bambas 2011 cuenta con una política de medio ambiente, en la cual se señala que se capacitará a los empleados para que realicen una gestión competente y se responsabilicen por el cumplimiento de las normas ambientales⁷².
165. Dicho ello, el alcance de la capacitación no puede ser restringida únicamente a las personas y/o áreas señaladas por el administrado, toda vez que se debe tener en cuenta que las brigadas de emergencia se encuentran conformadas por todas las áreas de la unidad minera y que de acuerdo al Plan de Manejo de Riesgos y Respuestas a Emergencias se capacitará a todos los empleados, contratistas y subcontratistas en el área del proyecto⁷³; en ese sentido, el administrado deberá capacitar a todo el personal involucrado en las operaciones minero-metalúrgicos.
166. Respecto al cuestionamiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, debe indicarse al administrado que se ha tomado en consideración lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual establece que (i) las capacitaciones específica teórica-práctica, para un trabajador en la unidad minera en ningún caso podrá ser menor de ocho (8) horas diarias durante cuatro días, en actividades mineras y de alto riesgo, y (ii) no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (2) días en actividades de menor riesgo⁷⁴.

⁷² EIA del proyecto minero "Las Bambas", aprobado a través de R.D. N° 073-2011-MEM/AAM (07.03.2011). Volumen A. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental. Apéndice A1 Política de Xstrata Tintaya S.A. Política de Medio Ambiente. Página 267

- *Capacitaremos y desarrollaremos a nuestros empleados para que realicen una gestión competente y se responsabilicen del cumplimiento de las normas ambientales en su ámbito de responsabilidad.*

Segunda Modificación del EIA del proyecto "Las Bambas", aprobado a través de la R.D. N° 559-2014-EM/DGAAM y sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A. Volumen XXIV Sección E: Estrategia de Gestión Socioambiental. Anexos. 3.7.2. Organización y responsabilidad para contingencias y respuestas de emergencias. Página 153 al 155.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Capítulo VII. Capacitación"

(...)

Artículo 72.-

Cuando un trabajador nuevo ingrese a una unidad minera recibirá en forma obligatoria lo siguiente:

1. *Inducción y orientación básica no menor de ocho (08) horas, de acuerdo al Anexo N° 4.*
2. *Capacitación específica teórico-práctica en el área de trabajo. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de ocho (8) horas diarias durante cuatro (04) días, en actividades mineras y conexas de alto riesgo, según el Anexo N° 5 y no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (02) días en actividades de menor riesgo.*





- 167. Sumado a ello, considerando (i) que en el mercado existen instituciones técnicas en el sector que brindan capacitaciones en modalidad *in-house*⁷⁵ y (ii) que la capacitación del personal se encuentra relacionada con el Reglamento de Emergencias Ambientales, se considera que el tiempo propuesto para la implementación de la medida correctiva es el adecuado.
- 168. En este punto, resulta pertinente indicar que el no comunicar la emergencia ambiental a través del Reporte Preliminar y del Reporte Final de Emergencias Ambientales impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
- 169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	El titular minero no presentó el reporte preliminar y final en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2016.	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero-metalúrgicos, con énfasis en el personal de la Superintendencias de Logística, Medio Ambiente, Operaciones Mina, Operaciones Planta y Proyectos, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reportes de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado sustentando la capacitación dictada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.



- 170. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero-metalúrgicos, con énfasis en el personal de la Superintendencias de Logística, Medio Ambiente, Operaciones Mina, Operaciones Planta y Proyectos, así como la disponibilidad del personal capacitado, equipos y materiales con qué cuenta el administrado en la zona. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el

75

<http://www.tecsup-aqp.edu.pe/web/Seguridad/4>



cumplimiento de la medida correctiva.

171. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Las Bambas S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 (en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno en el punto de control identificado como ESP-1), 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Las Bambas S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a la 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 (en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control identificado como ESP-1) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera Las Bambas S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



C



Artículo 6°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁶.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

⁷⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".